



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KERENT AGUADO GÓMEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2021-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 483 del 6 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho; se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **KARENT AGUADO GÓMEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 483 del 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.56 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MABEL GONGORA POLANIA
DDO: LUIS CHAVES CORAL
RAD: 76001 41 05 004 2020 00233 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora MABEL GONGORA POLANIA que se libre mandamiento de pago por concepto de honorarios no pagados por el señor LUIS CHAVES CORAL.

No obstante, se observa que no aporta título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales); por ende, no constituye título ejecutivo.

En consecuencia, al no existir el documento (contrato de prestación de servicios profesionales) que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 100 y s.s. del C.P.T., y la S.S., acorde con el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago, se impone negar la ejecución solicitada y se ordenará la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

De conformidad con las razones antes expuestas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la ejecución solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 052 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO: ACCIONES UTC S.A.S.
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

La entidad ejecutante, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra ACCIONES UTC S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2014 al 26 de junio de 2020, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad empleadora ACCIONES UTC S.A.S., expedida el 22 de septiembre de 2020.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado que data del 26 de junio de 2020.
3. Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 26 de junio de 2020.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 12.395.872), discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de (\$ 5.938.872).
- Por concepto de intereses, la suma de (\$6.457.000).

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *"(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de ACCIONES UTC S.A.S., la cual es clara, expresa y

actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en contra de ACCIONES UTC S.A.S., identificado con NIT No. 900.699.379-0, representada legalmente por MARIA NURIA CASTRILLON BASTIDAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.987.990 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.938.872) M/CTE, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones COLFONDOS S.A., por los periodos comprendidos entre el 1° de marzo de 2014 al 26 de junio de 2020.
- b) La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$6.457.000), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha limite establecida para el pago de las obligaciones a cargo de la parte empleadora, con corte a la fecha de liquidación, según titulo ejecutivo aportado, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada ACCIONES UTC S.A.S., que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 31.924.065 y T.P. No. 57.070 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado por la parte actora. Correo electrónico: accionesutcsas@hotmail.com.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALES Y ASESORIAS GENERALES S.A.S.
RADICACION: 76001-41-05-004-2020-000188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

La entidad ejecutante, SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra SERVICIOS ESPECIALES Y ASESORIAS GENERALES S.A.S., con el fin de recaudar los aportes a la seguridad social obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, por el periodo comprendido entre marzo de 2017 hasta noviembre de 2018, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad empleadora SERVICIOS ESPECIALES Y ASESORIAS GENERALES S.A.S., con fecha de corte al 31 de diciembre de 2018.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado que data del 24 de enero de 2019.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, el ejecutado le adeuda a la parte ejecutante un total de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.788.061), discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de (\$ 1.788.061)

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de SERVICIOS ESPECIALES Y ASESORIAS GENERALES S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del

C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 26 entidades bancarias: Banco de Bogotá; Banco Popular; Banco CorpBanca; Bancolombia; Citibank; Banco GNB Sudameris; BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Davivienda; Scotiabank; Banco Agrario De Colombia Banagrario; AV Villas; Banco CrediFinanciera; Bancamía S.A.; Banco W S.A.; Bancoomeva; Finandina; Banco Falabella S.A.; Banco Pichincha S.A.; Banco Santander; Banco Mundo Mujer; Banco Multibank; Banco Serfinanza; BNP Paribas; Banco Pichincha.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:
"Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable las medidas cautelares y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$2.682.091, 00).**

Por último, como quiera que se presentó la renuncia de poder por el apoderado judicial de la entidad ejecutante siendo esta procedente se aceptara la misma y se reconocer personería jurídica al togado, según poder a él conferido y aportado por la entidad SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION y en contra de SERVICIOS ESPECIALES Y ASESORIAS GENERALES S.A.S., identificado con NIT No. 900.936.701-1, representado legamente por DIANA LILIA CHAVARRO DIAZ, identificada con c.c. No. 31.711.261 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada a SALUD TOTAL EPS S.S.A., correspondientes a los periodos de marzo de 2017 a noviembre de 2018, la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.788.061).
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de las cotizaciones adeudadas, causadas desde el momento de la expedición del título ejecutivo y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c) Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de SERVICIOS ESPECIALES Y ASESORIAS GENERALES S.A.S., identificado con NIT No. 900.936.701-1, representado legamente por DIANA LILIA CHAVARRO DIAZ, identificada con c.c. No. 31.711.261, o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá; Banco Popular; Banco CorpBanca; Bancolombia; Citibank; Banco GNB Sudameris; BBVA Colombia; Banco de Occidente; Banco Caja Social; Davivienda; Scotiabank; Banco Agrario De Colombia Banagrario; AV Villas; Banco CrediFinanciera; Bancamía S.A.; Banco W S.A.; Bancoomeva; Finandina; Banco Falabella S.A.; Banco Pichincha S.A.; Banco Santander; Banco Mundo Mujer; Banco Multibank; Banco Serfinanza; BNP Paribas; Banco Pichincha, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT No. 830.074.184-5, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$2.682.091, 00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial de la parte ejecutante juanarroyave@saludvidaeps.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada SERVICIOS ESPECIALES Y ASESORIAS GENERALES S.A.S., que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ACEPTA la renuncia de los abogados FABIO ENRIQUE CASTELLANOS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 80.157.221 y T.P No. 300.692 y SANTIAGO REYES MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.485.181, portador de la tarjeta profesional No. 336.431 C. S. de la Judicatura, quienes fungían como apoderados de la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, identificado con C.C. No. 1.024.516.413 y T.P. No. 341.715 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado por la parte actora. Correo electrónico: diana85051@hotmail.com.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO